

Guadalajara, Jalisco; a treinta de enero del año dos mil veintiséis.- Estando debidamente integrado el expediente citado al rubro, el Magistrado Instructor, **Aarón Marino Álvarez Montiel**, adscrito a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Jalisco, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a partir del 12 de febrero de 2024, mediante Acuerdo G/JGA/7/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria de 1º de febrero de 2024, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 50, 58-1, 58-2 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los numerales 3, fracción IV, 28, fracción I, 29, 30, 34, primer párrafo y 36, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del referido Tribunal y, conforme a los artículos 48, fracción VII, y 49, fracción VII, del Reglamento Interior del citado Órgano Colegiado, reformado mediante Acuerdo SS/10/2025 del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025; procede a dictar sentencia en el juicio en que se actúa y;

#### **R E S U L T A N D O:**

**1º.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de agosto de 2025, el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, en su calidad de representante legal de la empresa actora  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, demandó la nulidad de la resolución definitiva de la cual derivan las multas con número de expediente \*\*\*\*\*, emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, por la que le impuso sanciones en cantidad total de \$\*\*\*\*\* , por infracciones a las

disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, impugnando a la vez los antecedentes que le dieron origen, al manifestar que la controvierte en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al indicar que nunca le fue legalmente notificada, desconociendo su contenido; señalando que se hizo sabedora de su existencia el 08 de julio de 2025, mediante el requerimiento de multas estatales no fiscales con número de control **\*\*\*\*\***, de fecha 20 de junio de 2025, emitido por la Directora de Orientación y Servicios del Servicio Estatal Tributario de Jalisco, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, en la que se le requiere de pago del crédito fiscal actualizado en cantidad total de \$**\*\*\*\*\***, más gastos de ejecución, manifestando que también controvierte dicho requerimiento de pago.

**2º.** Mediante acuerdo de 22 de agosto de 2025, se admitió la demanda en la vía sumaria, ordenándose correr traslado con la copia de la misma y anexos a las autoridades demandadas, para que produjera su contestación dentro del término legal previsto para tal efecto.

**3º.** Por oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha 09 de octubre de 2025, presentado en esta Jurisdicción, el día 13 siguiente, el Director de Asuntos Contenciosos y Resoluciones del Servicio Estatal Tributario, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, en representación de la autoridad demandada en su calidad de ejecutora, que emitió el requerimiento de pago de multas no fiscales, compareció a dar contestación a la demanda en el que, a parte de hacer valer causales de improcedencia y sobreseimiento, sostiene la validez y legalidad de la resolución de requerimiento de pago; indicando que, en cuanto a los argumentos de la actora encaminados a controvertir

la resolución determinante de las multas impuestas, se adhiere a la contestación que formulara la autoridad laboral emisora de la misma. De igual manera, a través del oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha 13 de octubre de 2025, presentado en esta Jurisdicción, el 15 siguiente, el Director de Área Jurídica, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, compareció a dar contestación a la demanda en el que, aparte de hacer valer causales de improcedencia y sobreseimiento, sostiene la validez y legalidad de la resolución impugnada determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha 29 de abril de 2024, dictada dentro del expediente número **\*\*\*\*\***, así como de su notificación, exhibiendo a la vez como pruebas, las constancias que integran el expediente administrativo del cual deriva dicha resolución determinante.

**4º.** Por auto de 16 de octubre de 2025, se tuvo por contestada la demanda por parte de ambas autoridades demandadas, así como por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que la autoridad emisora de la resolución determinante aportó en su contestación y que constan dentro del expediente administrativo del cual deriva la resolución impugnada, ordenando a la vez correr traslado con las copias de los oficios de las contestaciones y anexos a la accionante para los efectos legales correspondientes; de igual manera, en ese mismo proveído, se otorgó a la actora el término legal para ampliar la demanda de conformidad a lo establecido en los artículos 17, fracción II y 58-6, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**5º.** Mediante el escrito presentado en esta Jurisdicción el 03 de noviembre de 2025, el representante legal de la parte actora,

compareció a ampliar la demanda; misma que se admitió a trámite mediante el auto de 04 de noviembre de 2025, ordenando correr traslado con la copia de la misma a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación a la ampliación, dentro del término legal previsto para tal efecto.

**6°.** A través del oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha 19 de noviembre de 2025, presentado en esta Jurisdicción, el día 25 siguiente, el Director de Asuntos Contenciosos y Resoluciones del Servicio Estatal Tributario, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, en representación de la autoridad demandada que emitió el requerimiento de pago, compareció a dar contestación a la ampliación de demanda en el que reitera la causal de improcedencia respecto de los actor que emitió dicha autoridad, y sostiene la validez de las actuaciones efectuadas por la autoridad ejecutora; indicando a la vez que, en cunado a los agravios encaminados a controvertir la resolución determinante de las multas, se adhiere a la contestación de ampliación que formule la autoridad laboral emisora de la misma. Promoción que quedó acordada en el auto de 1° de diciembre noviembre de 2025, en el que se tuvo por contestada la ampliación de demanda, por parte de la autoridad ejecutora.

**7°.** Mediante el oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha 21 de noviembre de 2025, presentado en esta Jurisdicción, el día 26 siguiente, el Director de Área Jurídica, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, compareció a dar contestación a la ampliación de demanda en el que reitera las causales de improcedencia y sostiene la legalidad de la resolución determinante de la multa impugnada.

**8°.** Por acuerdo de 08 de diciembre noviembre de 2025, se tuvo por contestada la ampliación de demanda por parte de la autoridad emisora de la resolución determinante de las multas impugnadas; de igual manera, en ese mismo proveído, al no existir cuestiones pendientes que resolver, de conformidad con los artículos 58-11 y 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó a las partes en el juicio el término legal para formular alegatos, indicándose que una vez transcurrido el mismo, quedaría cerrada la instrucción del juicio por ministerio de Ley, sin que fuera necesario emitir acuerdo alguno.

**9°.** Al advertirse que, ninguna de las partes en el juicio, ejercieron el derecho para formular alegatos por escrito, al no obrar en autos constancia alguna que así lo acredite; es por lo que de conformidad con los artículos 47, segundo párrafo y 58-13, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción por ministerio de Ley.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** La existencia de la resolución determinante de la multa impugnada, quedó debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 95, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente juicio, en relación con lo dispuesto por el diverso numeral 16, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a través del ejemplar exhibido por la autoridad demandada en su contestación de demanda en copias certificadas, debido a que la actora manifestó negar lisa y llanamente conocer su contenido y su notificación, lo que generó la obligación de la autoridad demandada

de acreditar su existencia y notificación, como acontece en el caso, lo que hace prueba plena de ello en términos del diverso artículo 46, fracción I, de la citada Ley; de igual manera, por lo que respecta al acto de requerimiento de pago emitido por la autoridad ejecutora, se encuentra debidamente acreditado en autos con la exhibición que la actora aporta al juicio como prueba, lo que hace prueba plena de ello en términos del citado numeral 46, fracción I, de la Ley procedimental contenciosa.

**SEGUNDO.** Al advertir este Juzgador que, ambas autoridades demandadas (ejecutora como emisora de la multa), al momento de contestar la demanda hacen valer **causales de improcedencia y sobreseimiento**, las cuales se reiteran en los oficios de contestación a la ampliación; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, primer párrafo, *in fine*, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de dichas cuestiones al ser de análisis preferente, a efecto de determinar la procedencia del juicio en que se actúa.

Respecto a la **causal de improcedencia** que hace valer el Director de Asuntos Contenciosos y Resoluciones del Servicio Estatal Tributario, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, en cuanto al requerimiento de multas estatales no fiscales con número de control **\*\*\*\*\***, de fecha 20 de junio de 2025; aduce que se genera la prevista en el artículo 8º, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que la actora no hace valer en su escrito de demanda inicial, concepto de impugnación alguno en contra de dicho acto de requerimiento de pago, que también señala en la demanda inicial como resolución impugnada, no obstante de que sí conoce los fundamentos y motivos propios por los que fue emitido, para haber hechos valer agravios en

su contra desde el escrito inicial de demanda; añade que, en caso de que la actora pretenda hacer valer concepto de impugnación en su contra hasta la ampliación de demanda, los mismos resultarían inoperantes por extemporáneos al haber precluido su derecho para hacerlo; que en razón de lo anterior, resulta procedente sobreseer el juicio respecto del requerimiento de multas número **\*\*\*\*\***, de fecha 20 de junio de 2025, conforme a lo previsto en el artículo 9º, fracción II, de la Ley antes citada.

A juicio de este Juzgador, se considera **fundada la causal de improcedencia** que la defensa jurídica de la autoridad ejecutora hace valer; lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas.

Lo anterior es así, ya que, si bien, la actora en el escrito inicial de demanda señala como resoluciones impugnadas, ente otras, el requerimiento de multas estatales no fiscales con número de control **\*\*\*\*\***, de fecha 20 de junio de 2025, emitido por la Directora de Orientación y Servicios del Servicio Estatal Tributario de Jalisco, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, en la que le requiere de pago del crédito fiscal actualizado en cantidad total de \$**\*\*\*\*\***, más gastos de ejecución; luego entonces, al conocer la actora el contenido de los fundamentos y motivos de su emisión por parte de la autoridad ejecutora, válidamente estaba en posibilidad de hacer valer conceptos de impugnación en su contra desde el escrito inicial de demanda, respecto de la legalidad o ilegalidad de su emisión, cuestión que, en el caso, no aconteció.

En efecto, pues del contenido total al escrito de la demanda inicial, este Juzgador advierte que la actora no hace valer agravio alguno en contra requerimiento de multas estatales no fiscales con número de control \*\*\*\*\*, de fecha 20 de junio de 2025, emitido por la Directora de Orientación y Servicios del Servicio Estatal Tributario de Jalisco, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco; toda vez que, los que hace valer, están encaminados a manifestar que desconoce la resolución definitiva del cual derivan las multas con número de expediente \*\*\*\*\*, emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, por la que le impuso sanciones en cantidad total de \$\*\*\*\*\*, por infracciones a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, así como a los antecedentes que le dieron origen, al impugnarla en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al indicar que nunca le fue legalmente notificada, desconociendo su contenido, ya que se hizo sabedora de su existencia con el requerimiento de pago de referencia; señalando además que, al desconocer la totalidad de las actuaciones, diligencias y acuerdos que integran el procedimiento administrativo número \*\*\*\*\* de la autoridad del trabajo, en donde se emitió la resolución determinante, que, una vez se le den a conocer en la contestación de demanda, se reservaba el derecho para impugnarla en la ampliación de demanda.

Sin embargo, no se desprende que la accionante haya hecho valer agravio alguno en contra del requerimiento de pago con número de control \*\*\*\*\*, de fecha 20 de junio de 2025, no obstante que conocía los fundamentos y motivos de su emisión para haberlos refutado por su propia naturaleza, lo cual no realizó; luego entonces, el hecho que la actora manifieste que, una vez que la autoridad le dé a conocer la resolución determinante y los actos del procedimiento que le dio origen, se reservaba el derecho para impugnarla en la

ampliación de demanda; pues ello, no le da pauta para que, desde el escrito inicial de demanda, hubiera hecho valer agravios de manera directa en contra del referido requerimiento de pago por su propia naturaleza, es decir, por violaciones propias de su emisión; sin que fuera procedente que, en el escrito de ampliación de demanda, manifestara tener el derecho la accionante de hacer valer agravios en contra del requerimiento de pago de referencia, toda vez que, no es momento procesal para hacerlo, ya que estaba precluido su derecho para hacer valer agravio en contra de dicho acto en la ampliación de demanda, al no haberlo ejercido desde el escrito de la demanda inicial.

En ese entendido, al apreciar que la actora no hizo valer agravio alguno en la demanda inicial en contra del requerimiento de multas estatales no fiscales con número de control **\*\*\*\*\***, de fecha 20 de junio de 2025, emitido por la Directora de Orientación y Servicios del Servicio Estatal Tributario de Jalisco, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco; se tiene que **precluyó su derecho** para hacerlo hasta la ampliación de demanda, por lo tanto, se genera la causal de improcedencia del juicio, respecto de dicho acto de autoridad, en términos de lo previsto por el artículo 8º, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer:

**"ARTÍCULO 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:  
(...)  
**X.** Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.  
(...)"

Luego entonces, al no hacer valer la actora en su escrito de demanda inicial, concepto de impugnación alguno en contra del requerimiento de multas estatales no fiscales con número de control

\*\*\*\*\*, de fecha 20 de junio de 2025, **se genera la improcedencia del juicio respecto de dicha resolución**, en términos de lo previsto en el artículo 9º, fracciones II y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala:

**"ARTÍCULO 9o.-** Procede el sobreseimiento:  
(...)

**II.** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.  
(...)

**VI.** En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo."

Lo anterior resuelto, tiene sustento en los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, en la tesis que a continuación se transcriben, cuyos datos de identificación se localizan al inicio de cada uno de ellos, los que textualmente señalan:

"Registro digital: 187149  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: 1a./J. 21/2002  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314  
Tipo: Jurisprudencia

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

“Registro digital: 241198

Instancia: Tercera Sala

Séptima Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Cuarta Parte, página 216

Tipo: Aislada

**PRECLUSION. CONCEPTO Y CASOS EN QUE OPERA ESTE PRINCIPIO EN LA LEY PROCESAL MEXICANA.** La ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. Así vemos que este efecto producido en el proceso constituye el principio preclusivo que rige en las diferentes fases o periodos procesales; razón por lo que es conveniente puntualizar los casos en que la citada preclusión tiene lugar, los cuales son: a) Cuando no se observa el orden señalado en la ley para el ejercicio de una facultad procesal; b) Cuando se realiza un acto incompatible con el ejercicio de esa facultad; c) Cuando ya se ha ejercitado la facultad procesal de que se trata, y d) Cuando por permitirlo la ley se ejercita nuevamente la multicitada facultad, agotándose entonces el derecho o derechos que se habían adquirido con el ejercicio inicial de aquella facultad. Caso este último dentro del que encaja el que se encuentra sometido a estudio, ya que el derecho de la demandada y ahora quejosa para que se declarara confeso a su esposo, precluyó por haber vuelto a ejercitar en segunda instancia la misma facultad de ofrecer la prueba de confesión.”

De igual manera, resultan aplicables a lo anterior resuelto, los criterios sostenidos por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que textualmente señalan:

**“VII-J-1aS-130**

**AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.-**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer

como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-45/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 36.”

**“V-TASR-XXXII-3117**

**AGRAVIOS DE ANULACIÓN INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS. SON AQUÉLLOS QUE SE HACEN VALER EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA RESPECTO DE ACTOS QUE LA PARTE ACTORA CONOCÍA DESDE LA PRESENTACIÓN DE SU LIBELO INICIAL DE DEMANDA.-** Si al ampliar el escrito inicial de demanda la parte actora omite desvirtuar la legalidad de la diligencia de notificación del oficio que manifestó desconocer en su escrito inicial, y respecto del cual las autoridades al contestar la demanda, lo dieron a conocer junto con su constancia de notificación; concretándose aquella a esgrimir conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar los motivos y fundamentos del oficio supuestamente desconocido, no así de su respectiva constancia de notificación; estos resultan inoperantes por extemporáneos; ya que al persistir la presunción de legalidad de la diligencia de notificación respectiva, se infiere que el acto hipotéticamente desconocido, en realidad no lo era, consecuentemente los agravios aducidos en su contra en el escrito de ampliación de demanda resulten inoperantes por extemporáneos. (46)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 324.”

**Por otra parte**, apreciando que, de igual manera, en el oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha 13 de octubre de 2025, con el cual, el Director de Área Jurídica, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, contestó la demanda inicial, se advierte que también hace **valer causales de improcedencia y sobreseimiento** en contra de la resolución determinante de las multas emitidas dentro del expediente número **\*\*\*\*\*** que se contiene en el oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha 29 de abril de 2024, al manifestar que se generan las previstas en los artículos 8º, fracción IV y 9º, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que la actora pretende controvertir un acto consentido, entendiéndose como tal, a aquél en contra del cual, no se promovió medio de defensa alguno en los términos de las leyes respectivas o juicio de nulidad ante el Tribunal

en los plazos señalados en los artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-2, párrafos primero, fracción II y tercero, de la citada Ley.

Que lo anterior, en razón de que, como se aprecia de las constancias que aporta al juicio al contestar la demanda inicial, se desprende que resolución impugnada en la que se determinan las multas, contenida en el oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha 29 de abril de 2024, dictada dentro del expediente número **\*\*\*\*\***, la misma fue notificada a la actora de manera personal el 09 de mayo de 2024, conforme al procedimiento establecido en los artículos 1º, 5 y 6 de la Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, así como lo señalado en el numeral 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; notificación que surtió efectos el mismo día de su realización, por lo que, el plazo de los 30 días hábiles, para impugnarla mediante el juicio de nulidad en la vía ordinaria o sumaria, segundo el monto, inició el día 10 de mayo de 2024, por lo que el término referido, feneció el 20 de junio de 2024, descontado los sábados y domingos que mediaron entre dichas fechas, al ser inhábiles por disposición expresa de Ley; que al haberse presentado la demanda ante el Tribunal, hasta el 15 de agosto de 2025, resulta por demás extemporánea, resultando procedente sobreseer el juicio, al estar controvirtiéndose una resolución consentida.

**Ahora bien**, apreciando que la actora controvirtió la resolución determinante de las multas impuestas, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al manifestar desconocer su existencia y contenido de la misma, indicando que se hizo conocedora de su existencia hasta el 08 de julio de 2025; motivo por el cual, la

controvierte en los términos del artículo citado, **al señalar en la demanda inicial en el único agravio que hace valer en su contra**, que nunca le fue legalmente notificada dicha resolución, desconociendo su contenido de los actos del procedimiento que le antecedió y le dieron origen, negando lisa y llanamente que existiera notificación de dicha resolución, que esté ajustada a derecho; quedando obligada la autoridad demandada a demostrar, en su contestación de demanda, su existencia y legal notificación, para efecto de poder controvertirla en la ampliación de demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 17, fracciones II y III, de la Ley procedimental federal antes referida.

**En ese entendido**, a efecto de determinar si resulta procedente el juicio con respecto de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 29 de abril de 2024, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, **se debe analizar la causal de improcedencia que hace valer la autoridad, de manera conjunta con los agravios que la actora hace valer en la ampliación de demanda**, conforme al contenido del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

**“ARTÍCULO 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

**I.** Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

**II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye**, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

**III.** El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

Del precepto legal transcrito, se desprenden las reglas a seguir cuando se alegue que la resolución impugnada no fue notificada o que se hizo de manera ilegal, desprendiéndose los siguientes supuestos:

**a)** Cuando la demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra las notificaciones y la resolución controvertida, se deben hacer valer en la demanda, señalando la fecha en la que se conoció.

**b)** En el caso de que la actora manifieste **que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, señalará la autoridad a quien le atribuye el acto, su notificación o ejecución; en cuyo caso, al contestar la demanda, acompañará las constancias de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir vía ampliación de demanda.**

En ese sentido, se establece que cuando se esté en alguno de los dos supuestos anteriores, **este Juzgador se encuentra obligado a estudiar los agravios en contra de las notificaciones, previo a entrar al estudio de fondo.**

De lo que se sigue que, **en el caso de resolverse que no hubiera notificaciones o hayan sido ilegales, se tendrá a la actora como sabedora de la resolución administrativa en la fecha en que manifestó conocerla o en la cual se le dieron a conocer**, según se trate, procediendo al estudio de la impugnación formulada contra la resolución.

Por el contrario, **de resolverse que la notificación fue practicada legalmente y como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio con relación a la resolución administrativa combatida.**

En ese tenor, este Juzgador considera procedente, **estudiar los agravios expuestos por la accionante al ampliar la demanda, en contra de la referida constancia de notificación de la resolución impugnada, de manera conjunta con las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad en su contestación de demanda**, al estar relacionadas entre sí, a efecto de determinar la procedencia del juicio en cuanto a dicha resolución.

La actora manifiesta en **la ampliación de demanda** en el **"primer concepto de impugnación"**, señalado como **"consideración previa"**, en relación con el diverso denominado **"nulidad de notificaciones"**, los cuales se analizan de manera conjunta debido a la estrecha relación que guardan entre sí, en los que en cada uno de ellos aduce lo siguiente:

En el primero de ellos denominado **"cuestión previa"**, aduce en lo conducente, que hace notar que la contestación de la demanda que realiza el Director de Área Jurídica, de la Secretaría del Trabajo y

Previsión Social del Estado de Jalisco, no la realiza dentro del plazo de los 15 días hábiles que tenía para ello de acuerdo a lo previsto en el artículo 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que el acuerdo 22 de agosto de 2025, por el que se admitió a trámite la demanda y se ordenó el traslado a la autoridad laboral antes citada, fue notificado el 19 de septiembre de 2025, por lo tanto, la autoridad al contestar la demanda al realizarlo hasta el 15 de octubre de 2025, es innegable que la misma fue presentada fuera del plazo de los 15 días hábiles que tenía para ello; por lo que debe tenerse por no contestada la demanda, y por consiguiente, tenerse por ciertos los hechos plasmados en la demanda inicial, es decir, que la notificación de la resolución determinante de las multas impugnadas, nunca fue notificada, y se tenga por legalmente conocida la resolución contenida en el oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha 29 de abril de 2024, dictada dentro del expediente número **\*\*\*\*\***, hasta el 08 de julio de 2025, mediante el requerimiento de pago, y por ende, presentada la demanda en tiempo y forma.

En el capítulo denominado "**nulidad de notificaciones**", aduce que, una vez que tuvo acceso al expediente administrativo de inspección y de sanción, que da origen a la resolución impugnada contenida en el oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha 29 de abril de 2024, dictada dentro del expediente número **\*\*\*\*\***, señala que respecto del citatorio y acta de notificación de fechas 08 y 09 de abril de 2024, respectivamente, no cumplen con los requisitos y procedimiento para las notificaciones conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los que debe sujetar las notificaciones para que sean legales, y así darles valor probatorio pleno sobre la afirmación de que fue entregada

dicha resolución en original y con firma autógrafa del funcionario que le emitió; ya que, conforme al contenido de dichos numerales, se prevé que las notificaciones personales cuando no se encuentre en el domicilio a la persona a notificar, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre dentro del domicilio, para que el interesado atienda la diligencia al día hábil siguiente, en caso que no haya nadie en el domicilio, se dejará con algún vecino inmediato al domicilio particular; en caso de que la persona interesada no atienda el citatorio, la diligencia de notificación se realizara con cualquier persona que se encuentre dentro del domicilio, o la falta de esta, se dejara la notificación por instructivo en un lugar fijo del domicilio.

Señala que, en todo caso, se deberá levanta actas debidamente circunstanciadas de todo lo acontecido durante el procedimiento de notificación, señalando los datos de la personalidad y el carácter de la persona con quien se entiende la diligencia, la relación que guarda con el interesado, así como el lugar donde se practicó la notificación y como el notificador llegó a la conclusión de que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, dando los pormenores de cada detalle acontecido; indica que, en el caso en particular, de las constancias del citatorio previo y acta de notificación, no se advierte que el notificador se haya cerciorado de estar en el domicilio a notificar de que aún estaba operando en el mismo la empresa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, no así, la fuente de trabajo indeterminada; que si bien, el notificador llega a la conclusión de que estaba en el domicilio correcto de acuerdo a lo que estaba "impreso en el acta de notificación, y que por ello, se cercioró de tener a la vista y desprenderse del letrero de la esquina más próxima que se identifica el nombre de la calle", que dicha redacción del notificador no tiene el mínimo sentido lógico, además de que no permite saber si en realidad se apersonó en el domicilio correcto, ya que debió pormenorizar en qué calle se



Señala que, con independencia de lo anterior, la empresa actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, desconoce quién es el C. \*\*\*\*\*  
y menos que tenga el puesto de cocinero o ningún otro puesto dentro de la empresa; por lo que, reitera, en la fecha en que supuestamente se llevó la notificación de la resolución impugnada, la actora no era responsable del domicilio ubicado en: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; por lo que no puede dársele valor probatorio a las constancias de notificación de fecha 29 de abril de 2024, debiendo tenerse por conocedora de la resolución controvertida contenida en el oficio número \*\*\*\*\*  
número \*\*\*\*\*, el 08 de julio de 2025, y por ende, presentada la demanda de nulidad en su contra, en tiempo y forma, a efecto de controvertirla en la ampliación de demanda.

Una vez analizados los argumentos antes resumidos, en relación con la causal de improcedencia que la autoridad hizo valer en su contestación de demanda, así como las pruebas que obran en autos, a juicio de este Instructor, considera **infundados los argumentos de la accionante** para restarle validez a las constancias de notificación de la resolución impugnada, al ser levantadas por un servidor público en su calidad de notificador, que tiene fe pública de los hechos asentados en dichas actuaciones, además de estar presentadas en copias certificadas por autoridad competente para ello, las que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al hacer prueba plena de sus contenido; y, por ende, es **fundada la causal de improcedencia** que hace valer la autoridad demandada para sobreseer el juicio por haberse presentado la demanda de manera extemporánea en contra del oficio número

\*\*\*\*\*, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*,  
lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas.

Lo anterior es así, pues, en primer lugar, en cuanto a la impugnación que la accionante hace valer como "**cuestión previa**", referente a que los argumentos expuestos en la contestación de demanda por el Director de Área Jurídica, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, no deben tomarse en consideración, en razón de que la contestación de demanda se realizó fuera del plazo de los 15 días hábiles que tenía para ello, de acuerdo a lo previsto en el artículo 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en consecuencia debe tenerse por ciertos los hechos plasmados en la demanda inicial, es decir, que la notificación de la resolución determinante de las multas impugnadas, nunca fue notificada, y se tiene por legalmente conocida la resolución impugnada hasta el 08 de julio de 2025, mediante el requerimiento de pago y presentada la demanda en tiempo y forma.

En efecto, **resultan inoperantes** los argumentos de la actora en ese sentido, toda vez que, en primer lugar, la pretensión de la accionante va encaminada a que no se tomen en consideración los argumentos, fundamentos y motivos de defensa que expuso el Director de Área Jurídica, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 13 de octubre de 2025, en la que produjo la contestación a la demanda inicial, por considerar que la misma fue presentada de manera extemporánea; luego entonces, contrario a su apreciación, no es la instancia correcta para controvertir la admisión de la contestación de demanda presentada por la autoridad, y admitida por medio del acuerdo de 16 de octubre de 2025, ya que, si no estaba de acuerdo

con él mismo, debió entonces recurrir dicho proveído de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58-8 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual, al no hacerlo, quedó firme dicho acuerdo, y por lo tanto, por contestada la demanda en tiempo y forma.

Lo anterior es así, ya que si bien, en el acuerdo de 22 de agosto de 2025, se admitió la demanda en la vía sumaria, ordenándose correr traslado con la copia de la misma y anexos a las autoridades demandadas, para que produjera su contestación dentro del término de los 15 día hábiles siguientes de aquél en que surtiera efectos la notificación de ese proveído; siendo que dicho acuerdo fue notificado a las partes en el juicio el 19 de septiembre de 2025, mediante boletín jurisdiccional, previo aviso electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal y como se aprecia de las constancias que obran a fojas 17 a 20 de autos, la cual surtió efectos al tercer día hábil siguiente conforme a dicho numeral citado, es decir, el 24 de septiembre de 2025, por lo que el plazo de los 15 día hábiles para contestar la demanda empezó a correr el día 25 siguiente, feneciendo el 15 de octubre de 2025, descontando los días sábados y domingos por ser inhábiles por ministerio de Ley; luego entonces, si el oficio de contestación de referencia fue presentado en esta Jurisdicción el 15 de octubre de 2025, como se aprecia del sello de recepción que obra en la primera hoja del oficio número \*\*\*\*\* de fecha 13 de octubre de 2025 (foja 25 de autos), es decir, lo realizó el último día que la autoridad tenía para ello; razón por la cual, válidamente el Instructor del juicio, en el acuerdo de 16 de octubre de 2025, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma.

En segundo término, **resulta igualmente inoperante** la pretensión de la accionante que hace valer en la ampliación de

demanda, a fin de no ser tomados en consideración los argumentos de la autoridad que expone en la contestación de demanda, y tenerse por ciertos los hechos plasmados por la accionante en la demanda inicial; en efecto, los mismos **son inoperante**, toda vez que a través de dicho argumento, no se controvierte la legalidad de la resolución impugnada, ni de sus antecedentes, y por ende, debe calificarse de tal manera; pues, se reitera, debió en su caso interponer el recurso de reclamación en contra del acuerdo de 16 de octubre de 2025, por el cual se tuvo por contestada la demanda, al no hacerlo, se tiene consentido, además, de que la contestación de demanda, contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 13 de octubre de 2025, se realizó dentro del plazo de los 15 días que tenía para ello, de conformidad a lo previsto en el artículo 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí, **lo inoperante** de los argumentos de la actora que hace valer en la "cuestión previa" del escrito de ampliación.

**Por otra parte**, en cuanto a los argumentos de la actora que hace valer en contra de la **notificación de la resolución controvertida** contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, efectuada el 09 de mayo de 2024, previo citatorio de un día anterior; a juicio de este Juzgador, se **consideran infundados** para restarle valor probatorio pleno a las constancias de notificación de dicha resolución, a fin de demostrar la existencia y notificación de la misma.

En efecto, contrario a la pretensión de la accionante, se tiene que en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada se encontraba obligada de demostrar la existencia de la resolución

controvertida y de su notificación respectiva, lo anterior, derivado de la negativa que la accionante señaló de conocer su existencia y contenido de la misma, así como de su notificación; luego entonces, debe señalarse que, contrario a lo manifestado por la demandante, tal y como este Juzgador corroboró de las documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad en la contestación de demanda en copias certificadas que obra a fojas 32 a 54 de autos, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo tanto, **resultan suficientes** para tener por debidamente demostrado la existencia de la resolución impugnada contenida en el oficio número **\*\*\*\*\***, dictada dentro del expediente número **\*\*\*\*\***, y legalmente notificada el 09 de mayo de 2024, previo citatorio de un día anterior; por lo tanto, la autoridad demandada desvirtúa la negativa lisa y llana de la accionante, respecto de la existencia de la resolución impugnada y su notificación antes referida, en términos de los artículos 16, fracción III y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cumpliendo así, con lo establecido en las jurisprudencias 2ª./J. 209/2007 y 2ª./J. 196/2010 emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales prevén textualmente lo siguiente:

“Registro digital: 170712  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: 2ª./J. 209/2007  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203  
Tipo: Jurisprudencia  
**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga

que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

"Registro digital: 163102  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 196/2010  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878  
Tipo: Jurisprudencia

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su

notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.

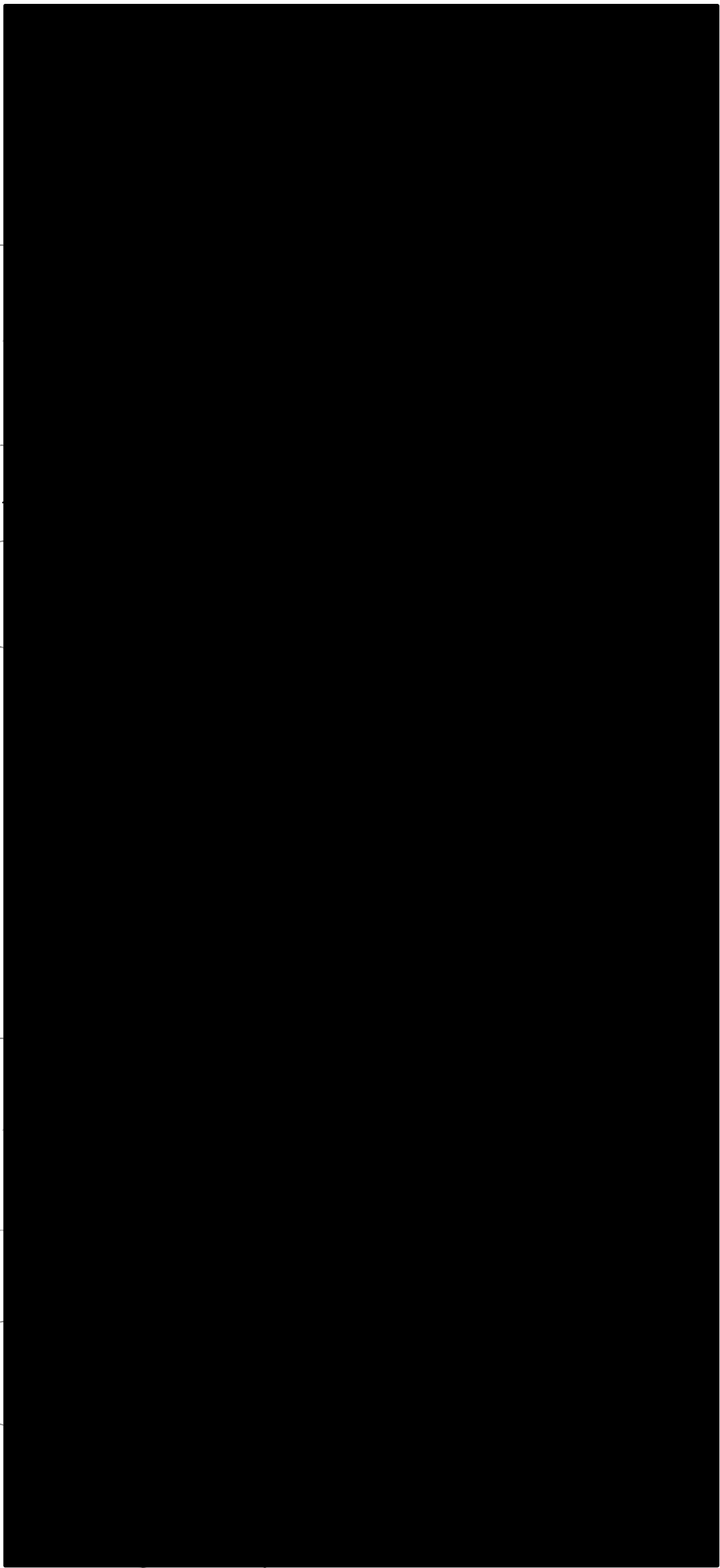
Nota: La tesis 2a./J. 209/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203."

Conforme a lo anterior resuelto, al quedar demostrado que la autoridad al contestar la demanda, dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al exhibir las constancias en copias certificadas que acreditan la existencia de la resolución impugnada y de su notificación, así como de los actos que le dan origen; se tiene entonces que, ahora, en cuantos a los argumentos que la actora manifiesta en la ampliación de demanda en contra de la notificación, mismo que quedaron resumidos en párrafos anteriores de este fallo, se reitera, los mismos **resultan infundados** para restarle validez y legalidad a la notificación de la resolución impugnada contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, y legalmente notificada el 09 de mayo de 2024, previo citatorio del día anterior, con un tercero relacionado con la actora, conforme al procedimiento establecido en los artículos 1º, 5 y 6 de la Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, así como lo señalado en el numeral 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; notificación que surtió efectos el

mismo día de su realización, por lo que el plazo de los 30 días hábiles para impugnarla mediante el juicio de nulidad en la vía sumaria, por la cuantía, y conforme a lo previstos en el artículo 58-2, párrafos primero, fracción II y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, inició el día 10 de mayo de 2024, por lo que el plazo referido feneció el **20 de junio de 2024**, descontado los sábados y domingos al ser días inhábiles por ministerio de Ley, por lo tanto, al haberse presentado la demanda ante en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hasta el 15 de agosto de 2025, resulta por demás extemporánea su presentación.

Lo anterior es así, pues del estudio que este Juzgador realiza a las copias certificadas de las constancias de notificación que aporta la autoridad demandada en la contestación de demanda, en particular las que obran a fojas 51 y 52 de autos, se advierte que las mismas cumplen con los requisitos de legalidad, para efecto de tener la certeza de que el acto liquidatorio de las multas que se impugnan en este juicio, sí fue legalmente notificado a la actora de manera personal, el **09 de mayo de 2024**, previo citatorio, con un tercero relacionado con la contribuyente, al desprenderse de dichas constancias, lo siguiente:

\_\_\_\_\_



De las constancias de notificación antes insertas, se aprecia claramente que, con las mismas, se le dio a conocer a la actora de manera personal, mediante un tercero relacionado con ella misma, la resolución impugnada contenida con el oficio número **\*\*\*\*\***, dictada dentro del expediente número **\*\*\*\*\***; lo anterior es así, pues cumplen con los requisitos establecidos para las notificaciones personales de los actos de autoridad previstos en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales prevén los siguiente:

**“Artículo 35.-** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

**I.** Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado; (...)”

**“Artículo 36.-** Las notificaciones personales **se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.** Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

**Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.**

**Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.**

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.”

**“Artículo 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.**

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.”

**“Artículo 39.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.”**

De los numerales transcritos, se desprende que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse, entre otra forma, de manera personal con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado; asimismo, se prevé que las notificaciones personales, se harán en el domicilio del interesado, debiendo el notificador cerciorarse del domicilio del interesado y entregando copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, **sin que ello afecte su validez**; también se prevé, que las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato; además, también se establece

que, si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Asimismo, de los numerales antes reproducido, se establece que las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito, es decir, estar debidamente circunstanciadas; de igual manera, se establece que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas, plazos que empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación; por último, se prevé que toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de 10 días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Ahora bien, del análisis que este Juzgador realiza a las constancias de notificación de la resolución controvertida que la autoridad aporta al juicio en copias certificadas, efectuada el **09 de mayo de 2024**, previo citatorio de un día anterior, las cuales, quedaron insertas en párrafos anteriores de este fallo, se advierte que el notificador de la autoridad demandada cumple con los supuestos establecidos en dichos numerales; ya que, tanto el citatorio previo de 08 de mayo de 2024, como el acta de notificación de referencia, se advierte que contienen los datos que dan certeza de que dicha diligencia fue efectuada en el domicilio del contribuyente el ubicado en \*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , con la persona que tiene relación con la actora, al ser su empleado el C. \*\*\*\*\* , al tener el cargo de "cocinero", siendo la persona que se encontraba en el domicilio al momento de las diligencias, al ser su lugar de trabajo, por lo que no estaba ahí de manera accidental; además, de que dicha persona se identificó, con credencia oficial para votar \*\*\* , además que fue esa persona quien señaló que el interesado o representante legal de la empresa no se encontraba en el domicilio en ese momento, motivo por el cual, se dejó el citatorio en poder de la persona ante citada, para que lo hiciera del conocimiento del interesado a efecto de que estuviera presente en el domicilio para realizar la notificación, además de que, dicha persona firma de recibido el citatorio; de igual manera, el notificador se identificó ante la persona que le atendió, quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , y se identificó con credencial \*\*\*\*\* , expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, si el compareciente únicamente se limitó a mencionar que no se encontraban en el domicilio el interesado o representante legal, motivo por el cual, el notificador levantó el citatorio dejándolo en poder de dicha persona que atendió la diligencia, para que por su conducto se le hiciera del conocimiento de la actora o de su representante legal, para estuviera presente el día 09 de mayo de 2024, a las 13:20 horas con veinte minutos para hacerle entrega y recibir la resolución impugnada contenida en el oficio contenida en el oficio número **\*\*\*\*\***, dictada dentro del expediente número **\*\*\*\*\***; señalando además que, en caso de no estar presente el interesado en el domicilio en la fecha y hora señalada en el citatorio, la notificación de la resolución referida, se realizaría con quien se encontrara en el domicilio y, de negarse a recibirlo o si el domicilio se encontrara cerrado, la notificación de esa resolución se haría por

instructivo que se fijaría en un lugar visible del domicilio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 6 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones vigente y los artículos 28, 30, 35, fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, del **acta de notificación**, se indica que se elaboró a en la hora y fecha de la cita, es decir, el día "09 de mayo de 2024", en el domicilio ubicado en **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***,  
circunstanciado el cercioramiento del domicilio, al ser el mismo que se señala en el encabezado de la notificación y en la propia resolución impugnada, además de realizar una descripción del inmueble y por el dicho de la persona que atiende la diligencia; misma que fue entendida con una persona que dijo responder al nombre de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, quien señaló ser empleado de la actora al indicar que es "cocinero", y estar en el domicilio por ser su centro de trabajo, quien además se identificó con credencia oficial para votar **\*\*\* \*\*\*\*\***; de igual manera, el notificado asienta los datos del documento con el que se identificó ante la persona que atendió la diligencia, con credencial número **\*\*\*\*\***, expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco; además de que, al momento de requerir al compareciente por la presencia de la contribuyente o su representante legal, la compareciente únicamente se limitó a mencionar que no se encontraban en el domicilio en ese momento; motivo por el cual, al no acudir a la cita el interesado, el notificador realizó la diligencia de notificación con el tercero que atendió la misma, es decir, el C **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en términos de lo dispuesto por artículos 1 y 6 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones vigente y los artículos 28, 30, 35, fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

haciendo la entrega del original con firma autógrafa del funcionario emisor de la resolución impugnada contenida en el oficio contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, haciendo la entrega de la misma a la persona antes citada; indicándose a demás en esa acta de notificación, que: *“Recibe: Original con firma autógrafa del funcionario que la emite el oficio notificado y de las constancias de notificación.”*, quien firma de recibido en dicha acta, además en el acuse del oficio impugnado en la primera hoja (foja 47 de autos) se aprecia que asienta que “Recibí Original \*\*\*\*\* 09/05/24 y una rúbrica”.

Por lo que hace a la manifestación de la actora, de que la notificación de la resolución impugnada está dirigida a la empresa \*\*\*\*\* , no así a una fuente de trabajo conocida como “\*\*\*\*\* ”, siendo obligación del notificador de cerciorarse de encontrarse actuando ante la persona moral correcta, no ante un nombre comercial; al respecto, es de indicarse que su manifestación en ese sentido **resulta infundada**, pues, el hecho de que en el acta de notificación se señalara también el nombre comercial de la empresa no le resta legalidad a las constancias de notificación, toda vez que el notificado a lo que estaba obligado esa a cerciorarse de que el domicilio en que actuó, le correspondiera a la empresa legalmente constituida, y el externar el nombre comercial, era por el hecho de que así es conocida, a la cual, de igual manera, está ubicada en el domicilio \*\*\*\*\* , circunstanciado el cercioramiento del domicilio, por lo tanto, la autoridad identificó debidamente a la persona moral en el domicilio, siendo la misma con el nombre comercial.

Por otra parte, es de indicarse que el utilizarse formatos pre-impresos con información concerniente a la eventual respuesta brindada

por la persona que atiende la diligencia, en cuanto a la presencia o ausencia de la persona buscada, pues alega que dicho hecho no es posible advertirlo antes de la práctica de tales diligencias; es de indicarse que es desacertado de dicho razonamiento, pues contrario a ello, la sola circunstancia de que las constancias de notificación (citatorios y actas de notificación) obren en formatos pre-impresos, **no los vicia de ilegales**, aun cuando en éstos consten inscritos aspectos relativos al requerimiento del interesado o de su representante, así como la respuesta obtenida ante tal llamamiento.

Lo anterior es así, porque la única finalidad de esos formatos, consiste en agilizar la diligencia respectiva, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "*machotes*" en el levantamiento de la diligencia, y además consta pre-impreso que se requirió la presencia del interesado, así como la circunstancia de que no se encontraba en el lugar, esto no implica que por esos motivos el acta no esté debidamente circunstanciada, pues la autoridad puede echar mano de cuantos formatos tenga a su alcance, en donde consten las diversas respuestas que pueda recibir al solicitar la presencia del destinatario y utilizar el que resulte aplicable al momento de la diligencia, pues lo importante es que el destinatario tenga conocimiento del acto, amen que la actora no demuestra que sí se encontraba presente el representante legal en ese tiempo de las diligencias, a fin de desvirtuar la presunción de legalidad del hecho asentado por el personal notificador.

En ese tenor, deviene gratuito e inconducente para tildar de ilegales las constancias de notificación de marras, el razonamiento de la impetrante de nulidad en torno al empleo por parte de la autoridad de formatos previamente establecidos, también conocidos como

"preimpresos" o "machotes"; máxime que existe criterio jurisprudencial 2a./J. 140/2005, sentada por el Poder Judicial Federal, en la cual se sostiene que el empleo de formatos pre-elaborados, sea cual fuera la circunstanciación que en ellos se plasme, no provoca inseguridad jurídica al gobernando, ni por tanto, conlleva ilegalidad alguna, criterio que es compartido por el suscrito; de ahí, lo infundado del argumento de la actora en ese sentido.

El criterio jurisprudencial aludido, es sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la Novena Época y consta publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, de diciembre de 2005, en la página 367, el cual es del tenor literal siguiente:

**"NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.** Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Contradicción de tesis 151/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 140/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco."

De la misma manera, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/26, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XVIII, de septiembre de 2003, en la página 1221, cuyo rubro y texto establecen:

**"FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.** El uso de los formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene ilegal, pues tanto lo previamente contenido en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, cabe resaltar que esto no resulta aplicable en los casos de las órdenes de visita, toda vez que en ellas el que ordena no es el mismo que el que diligencia, y el llenar esos espacios provoca inseguridad jurídica en el gobernado, pero sólo, se insiste, en tratándose de órdenes de visita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1666, tesis VI.3o.A.137 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FORMATOS PREIMPRESOS. EN SÍ MISMOS NO SON ILEGALES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE EL LLENADO DE SUS ESPACIOS EN BLANCO LO REALIZÓ DIVERSA PERSONA DE AQUELLA QUE LOS SUSCRIBIÓ."

Conforme a lo anterior, la apreciación de la actora en el sentido de que resulta ilegal la notificación de la resolución impugnada efectuada el 09 de mayo de 2024, **resulta infundada** para restarle validez a la misma; en efecto contrario a ello, del estudio antes realizado por este

Juzgador, tanto al **citatorio de 08 de mayo de 2024**, como el acta de notificación de fecha **09 de mayo de 2024**, se advierte que el notificador de la autoridad precisó los datos que dan certeza de que la diligencia se efectuó en el domicilio correcto, y con la persona relacionada con la contribuyente al ser su empleado y tener la función de “cocinero”; así como las demás circunstancias asentadas en las constancias de notificación, que permiten concluir a este Juzgador que, el notificador de la autoridad respetó el procedimiento previsto por los artículos 35, fracción I, 36 y 39, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al haberse asentado todas las incidencias ocurridas durante el levantamiento de tales constancias, debido a que de su contenido se advierten particularidades que generan convicción de su certeza como son, **1)** que se llevaron a cabo en días y horas hábiles; **2)** existió cercioramiento de que el domicilio en el que se constituyó el notificador coincidía con el correspondiente al contribuyente que se pretendía notificar, al haberse asentado que se corroboró con aquél al que fue dirigido el oficio objeto de la diligencia, así como la descripción del inmueble, además por el dicho del tercero que la atendió; **3)** que el funcionario actuante se identificó como tal, según la constancia relativa; **4)** que se requirió a la persona que atendió la diligencia, por la presencia del destinatario o su representante legal, siendo que dicho tercero guarda el carácter de “empleado con el cargo de cajero”; **5)** que al no encontrársele el interesado o su representante legal, no obstante el requerimiento de mérito que se le formuló con motivo del citatorio previo, la notificación se entendió con el mencionado tercero que informó de dicha circunstancia, la que además proporcionó su nombre y la relación que tiene con el interesado y; **6)** que en el acta de notificación, constan las firmas del notificador y de la persona con quien se practicó la diligencia, indicándose que recibió el documento respectivo a notificar (multas impuestas), en la que además asentó, haberla recibido en original con firma autógrafa del funcionario emisor.

Con lo anterior, este Juzgador considera suficientes para circunstanciar la ausencia del representante legal de la destinataria, así como la razón por la que la diligencia de notificación se entendió con un tercero que se encontraban en el domicilio, a más de que, ante la relación que guarda con la contribuyente, se genera la certeza de que haría entrega al interesado, no solo del citatorio previo y del acta de notificación, sino también de la resolución contenida en el oficio número **\*\*\*\*\***, dictada dentro del expediente número **\*\*\*\*\***, que le fue notificada el **09 de mayo de 2024**, al no encontrarse en el domicilio por circunstancias incidentales, pues del contenido de tales actuaciones, se advierte que la persona de mérito atendió al notificador en el domicilio del destinatario y manifestó la razón por la cual se encontraban en el mismo derivado de que es su centro de trabajo, al tener la calidad de "cocinero" de la actora; elementos que se consideran suficientes que permiten identificar a la persona de mérito con la que se entendió la diligencia en el domicilio correcto.

En efecto, es de recalcar, que contrario a lo señalado por la actora, del acta de notificación, así como de su citatorio previo, sí se advierte que requirió, previo a notificar la resolución controvertida, la presencia física del interesado o su representante legal, al C. **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** (persona que lo atendió), quien manifestó estar en el domicilio correcto y que la actora en su calidad de patrón o su representante legal, no se encontraban presentes en el mismo, sin que resultara necesario, como lo refiere la promovente, que el notificador pormenorizara la forma en qué se cercioró de la ausencia del interesado o representante legal patronal, pues ello se entiende implícito cuando asienta que no lo encontró aunque requirió por su presencia.

De igual manera, en virtud de haber sido recibida dicha notificación por un tercero, ya que la accionante manifiesta diversas consideraciones sobre la circunstanciación con la que debe contar el acta de notificación, en cuanto a las formalidades del vínculo que debe de tener el tercero con quien se entendió la diligencia, éste se encuentra satisfecho con el señalamiento hecho de tener ese tercero el carácter de “cocinero”, es decir, ser empleado de la actora; en el entendido que no es deber previsto en ley, que se circunstancie en el acta de notificación, los datos con los que se acredite la relación o vínculo que mantiene el tercero con el destinatario del acto a notificar, ya que no es exigible con tal grado de rigor en la diligencia de notificación del acto, pues basta que el notificador haya señalado el dato relativo al vínculo que mantiene el tercero, como sucede en el caso particular, para que se tenga por cumplido en lo relativo a ese punto particular con el requisito de circunstanciación que exigen el numeral 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 16 Constitucional, que exige la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad; tampoco, resultaba indispensable que el notificador asentara datos que dieran la certeza de que el tercero se encontraba en el interior del domicilio y no por casualidad, habida cuenta que la persona con quien se entendió la notificación señaló su vínculo con la empresa contribuyente, y de igual manera firmó el acta respectiva; datos anteriores que fueron asentados tanto en el citatorio previo como en acta de notificación que se analiza, lo que resulta suficiente para circunstanciar los hechos de forma objetiva.

Sin que sea necesario, como lo pretende la demandante, que el notificador hiciera constar datos diversos a los que precisó para identificar el inmueble en el que se llevó a cabo la diligencia, que la persona con quien se practicó se encontraba dentro del mismo y las razones de ello, así como el cercioramiento del vínculo con el que se ostentó, derivado de que, en primer término, de conformidad con la

jurisprudencia 2a./J. 82/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que adelante será reproducida, el cumplimiento de los dos primeros requisitos únicamente es ineludible en el supuesto de que la persona que atienda al notificador se niegue a proporcionar su nombre, no se identifique, ni señale la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con la interesada, lo que no aconteció en el caso en particular, debido a que el tercero de mérito proporcionó su nombre, se identificó con credencial oficial y manifestó ante el funcionario actuante, el motivo por el cual se encontraban en el domicilio y la relación que guardaba con el destinatario; en segundo lugar, en virtud de que de la aplicación estricta de lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), que más adelante se transcribe, sobre el aspecto relativo a la relación del tercero con el destinatario, el notificador está sujeto a asentar exclusivamente los datos que le sean proporcionados por las personas que lo atiendan, sin que sea dable obligarle a corroborar la veracidad de lo que se le manifiesta o, bien, a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo con el que se ostentan, al no existir disposición legal que, a su vez, constriña a tales terceros a justificar la razón por la que se encuentran en el lugar o la relación con el interesado, proporcionando en su caso la documentación comprobatoria correspondiente.

En apoyo de lo considerado, se invoca por analogía, la jurisprudencia 2ª./J. 101/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Volumen XXV, de junio de 2007, página 285, que reza:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.”

También, es aplicable al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Volumen IX, de abril de 1999, página 374, que establece:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.-** El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse

presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.”

De igual forma se invoca, en lo conducente y a mayoría de razón, la anunciada jurisprudencia 2a./J. 82/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 85/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, de julio de 2009, página 404, que señala:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.** Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

Asimismo, resulta aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/22, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, de mayo de 2011, página 913, que establece:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.”

Se invoca, por analogía, la anunciada tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 132/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 12

de septiembre de 2014, que establece:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.** De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (\*), 2a./J. 60/2007 (\*\*), 2a./J.101/2007 (\*\*\*) y 2a./J. 82/2009 (\*\*\*\*), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.”

Ahora bien, en cuanto a la negativa de la accionante de conocer el contenido de la resolución impugnada, al señalar que nunca le fue legalmente notificada en su domicilio, al no haberse cerciorado el notificador del mismo, **resulta insuficiente**, toda vez que la hoy actora no adjuntó prueba alguna tendiente a sustentar su dicho, en el sentido que el domicilio en que se llevó a cabo la diligencia no era el que tiene registrado ante la autoridad demandada; en efecto, pues contrario a ello, le correspondía a la accionante acreditar los extremos de su pretensión, pues su negativa conlleva una afirmación implícita que, de lo contrario, se estaría asignando indebidamente la carga

probatoria a la demandada; lo anterior, sin que obste el hecho de la fe pública de la que goza el notificador y la presunción de legalidad de todo acto administrativo; siendo oportuno citar la jurisprudencia I.4º.A. J/84, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo texto indica:

“Época: Novena Época  
Registro: 164296  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXII, Julio de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: I.4º.A. J/84  
Página: 1812

**NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.** En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Asimismo, resulta aplicable a lo anterior, la tesis (III Región) 4º.52 A (10a.), del Poder Judicial de la Federación, que reza lo siguiente:

“Época: Décima Época  
Registro: 2007895  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV  
Materia(s): Administrativa

Tesis: (III Región) 4º.52 A (10a.)

Página: 3001

**NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.”

Por otro lado, en lo que atañe al argumento de la actora donde manifiesta la falta de descripción del lugar donde se llevó a cabo la diligencia de notificación de la resolución controvertida, por no haberse asentado los datos de los que se distinga que el notificador de la autoridad se constituyó puntualmente en el domicilio correcto; dicha manifestación **resulta infundada**, pues, de la lectura tanto del citatorio como del acta de notificación de referencia, este Juzgador advierte que el notificador, sí asentó de manera circunstanciada, los elementos objetivos y subjetivos con base a los cuales se cercioró de

que se encontraba en el domicilio del correcto, por coincidir con el señalado en el oficio donde se determina la multa impugnada, así como por haberse preguntada a la persona con quien se entiende la diligencia y haber contestado esta última que el domicilio es correcto; situación que es visible en el propio texto de las constancias de notificación, al quedar demostrado que el notificador si asentó los elementos suficientes que dieran la certeza de que actuaba en el domicilio correcto, tales como el municipio, el número exterior de la finca, así como la calle en que se constituye la misma, siendo indicadas, además, las características propias del inmueble, situación que se corroboró con el dicho de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia en cuestión.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 76/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra indica:

"Época: Décima Época  
Registro: 2012115  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 32, Julio de 2016, Tomo I  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 76/2016 (10a.)  
Página: 650

**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR.** Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 158/2007 (\*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó,

**indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia, sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.**

Contradicción de tesis 83/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.” (Énfasis añadido).

De igual manera resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 1.4º.A. J/84, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que textualmente señala:

“Época: Novena Época  
Registro: 164296  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXII, Julio de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: I.4o.A. J/84  
Página: 1812

**NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.** En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que “El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.”. Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, se cita por resultar aplicable al caso, por analogía,  
el criterio de jurisprudencia VII.1o.A.T. J/32, del rubro y texto  
siguientes:

**"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO NO ES UN REQUISITO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DEBA CUMPLIRSE POR EL DILIGENCIARIO AL PRACTICARLA.** De una correcta interpretación del primero y segundo párrafos de los artículos 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación que rigen, respectivamente, los lugares en que pueden hacerse las notificaciones, y la forma en que deben hacerse las personales, los cuales disponen, en su orden, en lo que interesa, lo siguiente: "Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.-También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos."; "Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.-Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.", **se colige que entre los requisitos exigidos por el segundo de los numerales citados no se encuentra el relativo a que el diligenciario tenga que cerciorarse de que el domicilio en que se constituyó es el del contribuyente a quien se dirige la notificación.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE  
TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. (Énfasis añadido)

Por otra parte, es de indicarse que el notificador el notificador se identificó debidamente ante la persona que atendió la diligencia tanto el citatorio previo y el acta de notificación de fechas **08 y 09 de mayo de 2024**, ya que de su análisis que este Juzgador realizó a dichas actuaciones, se acredita plenamente que el notificador sí se identificó ante la persona que atendió la diligencia, al haber exhibido la identificación oficial vigente número **\*\*\*\*\***, expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco; sin que

en nada trascienda la omisión de la fecha de vigencia de la constancia de identificación, sí la misma contenía firma autógrafa de quien la expidió, pues, la Ley no lo exige con dicho grado de rigor los elementos señalados por la accionante; sin embargo, de lo anteriormente señalado, de las constancias de notificación, se advierte que sí fueron pormenorizados los datos puntuales que otorgan plena certeza de que el personal notificador se identificó debidamente.

Además, de que la finalidad que se persigue con la notificación personal de los actos administrativos, es únicamente la de hacer del conocimiento del interesado el acto de autoridad emitido en su contra, como ocurre en la especie, esto es, el hecho de darle a conocer la resolución determinante, y para que la notificación sea válida, requiere únicamente se cumplan los requisitos previstos en los artículos 35 fracción I, 36 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo innecesario que el notificador se identifique, en virtud de que tales formalidades no fueron especificadas por el legislador.

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 187/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que señala:

"Época: Novena Época  
Registro: 179849  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Diciembre de 2004  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 187/2004  
Página: 423

**NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.** Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que

la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. **Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.**

Contradicción de tesis 142/2004-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 2 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 187/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.”  
(Énfasis añadido)

Finalmente, se tiene que la notificación de fecha **09 de mayo de 2024**, con la que se notificó la resolución impugnada contenida en el oficio número **\*\*\*\*\***, dictada dentro del expediente número **\*\*\*\*\***, resulta legal, debido a que en la misma se especificó el motivo de la diligencia, así como los datos del oficio a notificar, mismo que fue entregado a la actora con firma autógrafa del funcionario que la emite, por conducto de un tercero relacionado con la misma, el 09 de mayo de 2024, previo citatorio de un día anterior; lo que evidencia por demás, **lo infundado** de los argumentos que la actora hace valer en contra de la notificación de la resolución impugnada, al no lograr con los mismos, desvirtuar la presunción de legalidad de los actos de autoridad.

Lo anterior, se robustece con las tesis II-TASS-10283 y III-TASR-XIV-377, sostenidas por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que textualmente señalan:

**"II-TASS-10283**

**RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.-**

De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución. (59)

Segunda Época; Instancia: Pleno, Publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación; Año IX. No. 94. Octubre 1987; Página: 390,"

**"III-TASR-XIV-377**

**PRESUNCIÓN DE VALIDEZ CONTENIDA EN EL ARTICULO 68 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ES APLICABLE A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.-**

El artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, establece los supuestos de competencia que tiene dicho órgano de control de legalidad, en tal virtud es indudable que la presunción de validez prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación le es aplicable a todos aquellos actos emitidos por autoridad administrativa, que se controviertan a través del juicio de nulidad, por estar regido el procedimiento por dicho Ordenamiento Legal. (32)

Tercera Época; Instancia: Sala Regional Pacífico - Centro (Morelos); Publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VIII. No. 90. Junio 1995; Página: 38."

En atención de lo todo lo anterior resuelto, **resultan infundados** los argumentos que la accionante hace valer en contra de la notificación de la resolución controvertida, efectuada de manera personal el **09 de mayo de 2024**, previo citatorio de un día anterior, con un tercero relacionado con el mismo, al ser su empleado con el puesto de "cocinero", conforme a lo antes resuelto; de ahí que, **resulte infundada** la manifestación realizada por la actora bajo protesta de decir verdad, del desconocimiento de la resolución

controvertida, y que fue hasta el 08 de julio de 2025, que supo de su existencia, para efecto de que se tenga como conocedor de su contenido, hasta que se le notificó el acuerdo por el que tenga por contestada la demanda y se le corra traslado de la misma, a fin de impugnarla en la ampliación de demanda.

En efecto, al no haber desvirtuado la accionante la legalidad de las constancias de notificación de la resolución controvertida, debe prevalecer la presunción de legalidad de que gozan los actos y diligencias administrativas en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; bajo ese orden de ideas y, con el análisis que este Juzgador efectuó a la notificación de la resolución impugnada que aporta al juicio la autoridad demandada en copias certificadas, se aprecia que fue realizada de manera legal de acuerdo a lo sentenciado anteriormente, por lo tanto, se tiene a la actora por legalmente notificada y conocedora de la resolución impugnada contenida en el oficio número **\*\*\*\*\***, dictada dentro del expediente número **\*\*\*\*\***, desde el día **09 de mayo de 2024**, previo citatorio de un día anterior, mediante un tercero relacionado con la contribuyente, al haberse realizado cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 28, 30, 35, fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos numerales 1 y 6 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones vigente.

En ese entendido, dicha notificación personal antes analizada, en términos del artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, surtió sus efectos el mismo en que fue realizada, es decir, el 09 de mayo de 2024; luego entonces, para controvertirse en el juicio de nulidad, el plazo de los 30 días hábiles previsto en el artículo 58-2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, empezó a correr el referido plazo, el día 10 de mayo de 2024, descontando los sábados y domingos por ministerio de Ley, **feneció dicho plazo** el día **20 de junio del 2024**; por lo tanto, al día **15 de agosto del 2025**, cuando la actora interpuso la demanda de nulidad, como se aprecia del sello de recepción que obra en la primera hoja del libelo, se advierte que **transcurrió en exceso el plazo** para presentar la demanda en la vía sumaria, por lo que la misma **fue presentada de forma extemporánea**, esto es, fuera del plazo legal que prevé el artículo antes citado.

En ese entendido, como se había adelantado, **es fundada la causal de improcedencia** invocada por la autoridad demandada al formular su contestación, al haberse presentado de manera extemporáneo la demanda de nulidad, contra un acto que estaba consentido, **resultando procedente sobreseer el presente juicio**, de acuerdo a lo dispuesto con el numeral 8º, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que textualmente reza:

**"ARTÍCULO 8º.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:  
(...)

**IV.** Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.  
(...)"

Por consecuencia, se genera la causal de sobreseimiento del juicio prevista en el artículo 9º, fracción II del Ordenamiento Legal antes invocado, el que establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 9º.-** Procede el sobreseimiento:

(...)

**II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior. (...)**”

Resulta aplicable al caso, por la coincidencia de criterio con este Juzgador, la tesis IV-TASR-XV-177, sustentada por la Sala Regional Sureste, visible en la Revista del otrora Tribunal Fiscal de la Federación de agosto de 1999, página 324, que se transcribe enseguida y que dice:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI EL ACTOR NO DESVIRTÚA LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD.-** Si el enjuiciante en su escrito de demanda manifiesta desconocer la resolución que impugna y señala que a la fecha de su escrito no le ha sido notificada y la autoridad demandada al producir su contestación exhibe copia certificada de dicha resolución y de las constancias de notificación de la misma, planteando el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en su presentación, **pero el demandante no amplía su demanda ni controvierte las constancias exhibidas por la autoridad, procede concluir que al no desvirtuarse la legalidad de la diligencia de notificación de la resolución impugnada,** la misma surtió todos sus efectos legales a partir del día siguiente a la fecha en que aparece practicada, por lo que si la promoción del juicio resulta extemporánea de acuerdo con dicha notificación, procede declarar fundada la causal invocada por la autoridad **y sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 209 BIS, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.**

Juicio No. 271/98.- Sentencia de 11 de enero de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillermina Ruíz Bohórquez.” (Énfasis añadido por esta Sala).

No obsta para considerar lo anterior, el hecho de haberse admitido a trámite la demanda mediante el auto de 22 de agosto de 2024, en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, en relación con numeral 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que a efecto de determinar la procedencia del juicio de nulidad y, conforme a lo resuelto en el presente fallo, se arriba a la conclusión que la resolución controvertida, era conocida en su contenido por la actor, desde el **09 de mayo de 2024**; además, el

haber resultado infundada la impugnación a la notificación que realiza la accionante, así como la manifestación bajo protesta de haberse hecho sabedor de su existencia el día 08 de julio de 2025, al quedar desvirtuada con las constancias que la demandada aportó al juicio como prueba en copias certificadas; además de que, las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier estado del juicio, al establecerlo así el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual, no tiene limitante alguna para promover las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se rigen por disposiciones de orden público, que, aún de oficio, se pueden hacer valer en cualquier tiempo.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la siguiente tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito que a la letra establece:

**"FISCAL. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO.-** El artículo 202 del Código Fiscal de la Federación no establece limitante alguna a las partes respecto a la oportunidad para promover las causales de improcedencia, en tanto que éstas se rigen por disposiciones de orden público; ello, con independencia de que en la parte final de ese precepto, se dispone que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio. Por tanto, se considera que es indebido desatender el contenido de un escrito en el que se hace valer una causal de improcedencia, puesto que si no existe en la ley impedimento alguno para que las partes puedan hacer valer tales causales de improcedencia, aun después del cierre de la instrucción y antes del pronunciamiento de la resolución respectiva, la Sala Fiscal debe tomar en consideración esa circunstancia y en consecuencia, realizar el examen de la causal propuesta, pues aun cuando en estricto derecho se pudiera considerar que el ofrecimiento de los documentos presentados por la demandada es extemporáneo por haberse decretado previamente el cierre de la instrucción, cabe señalar que dichas documentales, se ofrecieron como apoyo y fundamento de la solicitud de sobreseimiento; por tanto, el que esos documentos pudieran ser tomados en consideración en la sentencia definitiva, no tendría mayor trascendencia que la de cumplir, tanto con la parte final del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, en la cual se establece que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; como con el numeral 203, fracción II del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia.

Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: I, Junio de 1995 Tesis: III.2o.A.3 A Página: 452.”

En consecuencia, de lo anterior, al **resultar fundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad en su oficio de contestación al escrito inicial de demanda, ello impide a este Juzgador analizar las cuestiones de fondo en relación a la resolución controvertida; a lo anterior resuelto, resulta aplicable la jurisprudencia II.3o. J/58 del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo: 70, octubre de 1993, visible en la página 57, que señala:

**“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracciones IV y X, y 9, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador, resuelve:

**I.** Resultaron **fundadas las causales de improcedencia** hechas valer por las autoridades demandadas en sus oficios de contestaciones de demanda; en consecuencia,

**II.** Es de **sobreseerse y se sobreseer** el presente juicio, conforme a lo resuelto en el presente fallo.

**III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A  
LAS PARTES, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO.**

Así lo resolvió y firma, el Magistrado Instructor, **Aarón Marino Álvarez Montiel**, adscrito a la Tercera Ponencia de esta Primera Sala Regional en Jalisco, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a partir del 12 de febrero de 2024, mediante Acuerdo G/JGA/7/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria de 1º de febrero de 2024; ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

El Secretario de Acuerdos.

Lic. Jaime Martínez Macías.

Con fundamento en los artículos 59, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 81, fracción VII de su Reglamento Interior, el suscrito Secretario de Acuerdos hace constar que el presente folio es parte integrante de la sentencia definitiva dictada en el juicio al rubro citado.

Lic. Jaime Martínez Macías.

*“El 03 de febrero de 2026, el licenciado Jaime Martínez Macías, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona moral y de la persona física que la representa, el número de expediente administrativo, las cantidades, el número de control, los oficios de contestaciones de las dos autoridades demandadas, los oficios de contestación de la ampliación de demanda, el nombre de un letrado comercial, los nombres de terceras personas físicas y morales, los datos del domicilio, las imágenes insertas, los datos de las identificaciones.”*